



<b>Proceso</b>	: VERBAL
<b>Radicado</b>	: 2021- 00440 - 01
<b>Demandante</b>	: ALIRIO CAICEDO GARCÉS
<b>Demandado</b>	: JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Alirio Caicedo Garcés, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, el día 30 de mayo de 2023, en el trámite del procedimiento verbal, incoado por ALIRIO CAICEDO GARCÉS en contra de JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA, labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden.

### 1. Antecedentes.

El día 8 de Septiembre de 2020, se realizó un primer contrato de compraventa entre ALIRIO CAICEDO GARCÉS, en calidad de promitente vendedor y el señor JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA como promitente comprador, contrato de compraventa que se autenticó en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, respecto de los vehículos automotores “Vehículo clase CAMIONETA, de placa MUZ 916, modelo 2014, chasis: 36NCJ8CE1CL108628, color VINO TINTO SONOMA, marca CHEVROLET, línea TRACKER, motor CEL108628, servicio PARTICULAR, matriculada en TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, vehículo perteneciente al PROMITENTE VENDEDOR” y el “Vehículo clase CAMPERO, de placa WFC 705, modelo 2016, chasis: 9FBHSRAJNGM906499, color BLANCA ARTICA, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, motor A400C121645, servicio PÚBLICO, matriculada en TRÁNSITO DE GIRON, vehículo perteneciente al PROMITENTE COMPRADOR.

Las partes acordaron como precio de la negociación, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00) que el PROMITENTE VENDEDOR se obligó a pagar al momento de la firma del contrato, más la entrega inmediata de la camioneta de placas MUZ 916, valor que se canceló en efectivo, donde a su vez se realizó el traspaso de la camioneta en mención al PROMITENTE COMPRADOR el señor JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA.

El señor JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA, se comprometió verbalmente a hacer el traspaso del vehículo automotor de placas WFC – 705, en un lapso de tres meses, ya que el vehículo en mención, contaba con un inconveniente judicial en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE LA NACION, y que esto el señor MUÑOZ LASPRILLA, se comprometía a solucionarlo en tres meses, tanto así, que le firmó un nuevo contrato de compraventa del vehículo con un traspaso abierto, para que el actor radicara dichos documentos en la oficina de TRANSITO DE GIRON.

El señor ALIRIO CAICEDO GARCÉS, pasados seis meses, le solicitó al señor MUÑOZ LASPRILLA, que radicara los documentos para el traspaso en la oficina de TRANSITO DE GIRON, ya que este vehículo es de servicio público y la empresa a la cual el vehículo está afiliado solicitó que la documentación esté a nombre del propietario del vehículo para este tipo de servicios, a lo cual el señor MUÑOZ LASPRILLA, le manifestó que él no le podía hacer el traspaso ya que no le habían dado el paz y salvo para poder comercializar, vender, traspasar dicho vehículo, a lo que el señor ALIRIO CAICEDO, le concedió otro tiempo más.

El actor, transcurrido el tiempo, contacta nuevamente al señor MUÑOZ LASPRILLA, con el fin que le hiciera el traspaso o le comentara la situación jurídica de dicho vehículo, a lo que el señor MUÑOZ LASPRILLA, le manifiesta que él no puede todavía

hacerle el traspaso porque no ha solucionado dicho inconveniente, en virtud de lo cual, ALIRIO CAICEDO GARCES, le manifiesta que lo mejor es que se disuelva el contrato y que él no le cobra la cláusula penal que habían pactado por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), si no que le devuelva su camioneta de placas MUZ 916, más los CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00) que se dieron en efectivo, propuesta a la cual el señor MUÑOZ LASPRILLA se pronuncia negativamente ya que, los supuestos contratos del actor no lo obligan a nada.

A raíz de la respuesta negativa del señor MUÑOZ LASPRILLA, el actor se ve en la obligación de convocar en el centro FUNDACION LIBORIO MEJIA, audiencia de conciliación, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad y de buscar una pronta solución amigable para las partes, audiencia que se realizó el día 17 agosto del 2021, la cual fue fallida, donde el demandado vuelve a manifestar que él no devolverá el vehículo de placas MUZ 916.

Al solicitar un CERTIFICADO DE TRADICION de TRANSITO DE GIRON, encuentra el actor que el vehículo de placas WFC705 objeto del contrato de compraventa, tiene un embargo y un pendiente de depósito provisional realizado desde el 07/10/2016 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE LEBRIJA, demostrando con esto la mala fe por parte del señor MUÑOZ LASPRILLA, al verificar que no solucionará pronto la liberación y el desembargo del vehículo en mención y que está perjudicando económicamente al demandante, ya que es un vehículo de servicio especial, que no puede transitar al no tener la propiedad a su nombre.

A la fecha, el demandado ha incumplido el contrato de compraventa, al no poder hacer y formalizar la venta y traspaso del vehículo automotor de placas WFC705, incumpliendo todo lo pactado, tanto en el contrato, así como por escrito.

Con base en los anteriores hechos, el actor elevó las siguientes:

## **2. Pretensiones:**

- 2.1.** Que se declaren resueltos los contratos de compraventa celebrados el día 08 de septiembre del 2020 y el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 13 de julio del 2021, entre el promitente vendedor **JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA**, y el promitente comprador, **ALIRIO CAICEDO GARCES**, por incumplimiento del demandado.
- 2.2.** Que se declare que el dinero dado correspondiente a **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** para cubrir el capital del valor estipulado de la camioneta en mención, sea devuelto a mi poderdante.
- 2.3.** Que se declare el pago a favor del actor, de la cláusula penal pactada de común acuerdo por las partes, por el incumplimiento del demandado; clausula pactada por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**.
- 2.4.** Que se condene al demandado a la restitución del objeto de la compraventa de esta demanda, vehículo automotor de placas MUZ 916 o al valor pactado en el contrato de traspaso, correspondiente a **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000)**.
- 2.5.** Que se condene en costas al demandado, promitente vendedor **JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA**.

## **3. Actuación procesal.**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca admitió la demanda mediante providencia del 20 de octubre de 2021, ordenándose su notificación a la parte demandada.

## **4. Contestación de demanda.**

El demandado, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Impetró las excepciones denominadas:

**4.1.NO HABERSE MENOSCABADO DERECHO ALGUNO AL DEMANDANTE ALIRIO CAICEDO GARCES.** Sostuvo que el vehículo de propiedad de JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA, -DUSTER WFC 705 MODELO 2016-, tiene contrato de prestación de servicios públicos permanente, ha sido utilizado durante todo el tiempo por el demandante, ha incrementado el nivel de kilometraje, el desgaste de las partes del vehículo, mientras que el vehículo entregado por el demandante al señor JUAN ALBERTO MUÑOZ, ha sido mejorado y su uso es restringido por cuanto se trata de un vehículo familiar.

**4.2.MALA FE DEL DEMANDANTE Y TEMERIDAD.** Propuso tacha de falsedad en contra del contrato de compraventa firmado por las partes en formato impreso, consistente en que el actor adulteró el contrato de compraventa entregado con algunos espacios en blanco, el cual figuraba así, en razón a que no había exactitud de la fecha en la cual se podría hacer el traspaso del vehículo. Sostuvo que el espacio fue llenado abusivamente por el demandante y por ello se aprecia a simple vista que los números son diferentes a los existentes en el documento y no corresponden a los rasgos de la escritura de la parte demandada.

**4.3.- BUENA FE DEL DEMANDADO JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA:** Consistente en que el señor MUÑOZ LASPRILLA ha actuado de buena fe para realizar el contrato de compraventa. Refirió que informó al demandante de la situación que presentaba el vehículo con respecto al accidente de tránsito, con la imposibilidad de hacer un traspaso próximo a la firma de la compraventa y sostuvo que ha estado pendiente que se resuelva rápido el proceso por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO y también solicitó al JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA que proceda a LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL que pesa sobre el vehículo; de igual manera presentó el requerimiento ante la DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON donde se encuentra inscrita la camioneta del señor JUAN ALBRTO MUÑOZ, conforme al documento que se allega.

## **5. La sentencia apelada.**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca dictó sentencia el pasado 30 de mayo de 2023, cuya parte resolutive se transcribe:

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones planteadas por Alirio Caicedo Garcés en contra de Juan Alberto Muñoz Lasprilla, por las razones establecidas en la parte motiva de esta sentencia, en consecuencia, declarar no probado el incumplimiento contractual y por ende no declarar la correspondiente resolución del contrato de compraventa o de permuta.

Fundamentó la decisión el juez de primer grado, indicando que en las presentes diligencias existe prueba fehaciente de la existencia de dos contratos y la validez de los mismos. Sostuvo que el quid del asunto no son los daños o perjuicios causados al demandante ALICIO CAICEDO, ante la imposibilidad de poder poner a producir el vehículo y por consiguiente de recibir los correspondientes réditos, sino que el verdadero punto central, es el incumplimiento contractual de esos contratos celebrados entre las partes.

Adujo que, eso que señala la abogada de la parte actora en sus alegatos, es un daño que generaría como consecuencia el incumplimiento, el cual debe estar probado, en aras de poder acceder a la pretensión de responsabilidad contractual de condena al pago de cláusula penal y de la condena a las restituciones mutuas, con la devolución del dinero entregado como parte de pago.

Sostuvo que la carga probatoria frente al incumplimiento del demandado es del actor, así como también tiene la carga de probar que cumplió sus obligaciones, o al menos se allanó a cumplirlas.

Explicó que la parte demandada nada indicó en cuanto a que el demandante haya cumplido sus obligaciones, por lo que dicho punto se da por superado y recalcó que, sabiendo que el quid central del asunto es el incumplimiento contractual a la cláusula 4 del inciso 2, del contrato del 8 de septiembre de 2020, que no es otro que finalizar el contrato, entonces se puede contraer a determinar el incumplimiento de esa cláusula, esto es, liberar al vehículo de la circunstancia que afecte su libre comercio, que no es otro que levantar el pendiente ante Lebrija( Stder), en razón de un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas WFC 705, que produjo lesiones personales a un tercero, ese plazo o el término establecido para el cumplimiento de esa obligación en cabeza de Muñoz Lasprilla, es decir, según sus voces: “a partir de qué momento se le hacía exigible a MUÑOZ LASPRILLA liberar el vehículo de ese impase legal que se señaló en el contrato en el convenio, podría uno pensar que esa superación podría darse a partir del 13 de agosto de 2021, es decir, 30 días después de la celebración del segundo contrato en formato que se presenta ante la Oficina de Tránsito pues, la cláusula cuarta del segundo contrato habla de 30 días posteriores a su firma; sin embargo, la realidad es otra, pues el término que alude ALIRIO CAICEDO CORTÉS no es el establecido en ese contrato preformado, sino de un término que se concedió de tres meses luego de seis meses, que según Caicedo Garcés, se debe contabilizar a partir del 8 de septiembre de 2020, término establecido en el contrato. Esos términos también están delimitados en los hechos 4 y 5 de la demanda; sin embargo, son hechos de la demanda y reafirmados en su declaración, carentes de toda prueba y sabido es que nadie puede beneficiarse de sus propios dichos”

Sostuvo que en el primer contrato no se pactó un plazo o una fecha. Está indeterminado-cláusula 4 del primer contrato del 8 de septiembre de 2020- y que el segundo contrato sólo tenía finalidades de traspaso; así lo señalaron ambas partes en sus declaraciones. Señaló que el plazo que se pactó y que tanto insiste Caicedo Garcés, de 3 o 6 meses que fue un pacto realizado verbalmente, plazo que el demandado niega y que no logró fuese confesado en el interrogatorio adelantado por la apoderada de la parte demandante. Indicó que el plazo que se echa de menos en el verdadero contrato donde se refleja la intención de las partes y que intentó solventarse o suplirse por el señor ALIRIO GARCÉS en lo que el señor llama un tercer contrato, no es otra cosa que un otro sí verbal, para ser anexado al contrato primero, del cual no se demostró su existencia.

En otras palabras, el compromiso contractual que según dice Alirio, fue asumido por JUAN ALBERTO LASPRILLA de hacer el traspaso en tres y seis meses no fue acreditado, no existe nada al respecto, solo los dichos de las partes. Sostuvo que es inadmisibles que Caicedo Garcés diga en la audiencia que él no leyó, que él se confió, ya que se están negociando automotores. El tema de la afiliación a la empresa y las pérdidas o perjuicios patrimoniales que alega la apoderada en sus alegatos son un tema que es consecuencia lógica del incumplimiento, si no hay incumplimiento y no se logra probar el mismo, mal se hablaría de unas pérdidas y de unos réditos patrimoniales que no recibió CAICEDO GARCÉS.

Probado el incumplimiento por parte de MUÑOZ LASPRILLA, sería del caso acceder a la resolución del contrato y luego a la condena al pago de la cláusula penal y las restituciones mutuas, pero refirió que no hay prueba.

Como consecuencia de lo anterior, denegó las pretensiones de la demanda.

### **5.1. Recurso de apelación**

Indicó que con base en los medios probatorios recaudados-documentales e interrogatorio- sí se evidenció que hubo un incumplimiento al contrato de compraventa realizado el 8 de septiembre de 2020, por parte del señor JUAN ALBERTO, ya que éste tuvo los medios para efectuar el traspaso del vehículo, pero no los efectuó, sino hasta que se accionó la justicia, demostrando tal incumplimiento en su actuar de mala fe.

Atacó el hecho que no se hubiese escuchado la declaración del señor HELÍ GONZALEZ, con el ánimo de tener más claridad en el proceso.

## 6. Consideraciones De Segunda Instancia

A prima facie advierte este Despacho judicial que la decisión del recurso vertical amerita un pronunciamiento de fondo, por cuanto concurren a cabalidad tanto los presupuestos procesales, como los materiales para proferir sentencia que en derecho corresponda, siendo este juzgado competente para conocer y resolver la instancia; además, no se observa irregularidad o vicio alguno que genere la invalidez de la actuación.

Valga anotar que la competencia de esta instancia se encuentra limitada por el inciso 1º del artículo 328 del C. G, del P., que contempla que “El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”.

Se procede entonces a resolver los reparos planteados contra la sentencia de primer grado por la parte actora.

Del texto del documento adosado con el libelo inicial, se deduce que se trata de un contrato de compraventa, que trae inmersa una permuta.

La permuta está regulada por los artículos 1955 a 1958 del Código Civil, cuya naturaleza es semejante a la compraventa como lo sostiene la Jurisprudencia del Tribunal de cierre en la materia<sup>1</sup>, que refiere:

(...) Con relación a esta temática, en añosa y pertinente jurisprudencia se decantó lo siguiente:

*«No existen, entre la permuta y la venta, fundamentales diferencias (...). A este respecto debe anotarse, en primer término, que la venta no es sino una derivación de la permuta ya que, como es bien sabido, en la historia de las sociedades este contrato precede a aquél, que solo surge con la creación del signo monetario. Por esto se ha dicho y repetido, con razón, que en realidad la venta es un perfeccionamiento de la permuta, o una simple derivación de esta. Ciertamente es que en el contrato de venta se distinguen nítidamente, el vendedor y el comprador, la cosa vendida y el precio que por ella se paga, al paso que en el contrato de permuta cada uno de los contratantes es, a la vez, vendedor y comprador, y cada una de las cosas que se cambian es, a la vez; cosa y precio; así lo expresa el artículo 1958 del Código Civil. Pero cierto es también que, no obstante la diferencia anotada, existe entre tales contratos una profunda semejanza por lo que hace a los efectos que producen y a las obligaciones que de ellos nacen. Esto último explica por qué en el Código Civil, obra que contiene una extensa reglamentación sobre el contrato de venta, solo se encuentran cuatro textos relacionados con el contrato de permuta, el último de los cuales ordena: “Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato”. Acertado método legislativo este, comoquiera que una reglamentación detallada del contrato de permuta solo hubiera constituido una inútil repetición de casi todas las disposiciones referentes al contrato de venta. Debe observarse, además, que en el contrato de permuta hay precio, lo mismo que en el de venta. No hay, por este aspecto, diferencia sustancial entre los mencionados contratos. En el de venta “el dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio” (artículo 1849 del Código Civil); en el contrato de permuta “cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio” (artículo 1958 ibídem), siendo de advertir que en la compraventa no es esencial que el precio se pague, en su totalidad, en dinero, como no lo es en la permuta que el precio consista, íntegramente, en otra cosa. En ambos contratos el precio puede consistir parte en dinero y parte en otra cosa, siendo por este aspecto tan semejantes las situaciones que pueden presentarse (...).*

Ahora bien, la parte actora menciona la existencia de varios contratos y en efecto los trae; sin embargo, en el plenario quedó decantado que se trata del adiado el 8 de septiembre de 2020, ya que los demás contratos se suscribieron en aras de materializar el traspaso ante la autoridad de tránsito.

---

<sup>1</sup> SC948-2022. 27 de abril de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta Radicado n° 17001-31-03-001-2018-00227-01.

Es claro que, la pretensión del demandante es el aniquilamiento jurídico de un contrato de compraventa que lleva inmersa una permuta, atendiendo que a la fecha no se ha hecho por parte del vendedor el registro de la transferencia de la propiedad.

Sobre esta acción establece el artículo 1546 Código Civil: “...En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios...”

Cuando la voluntad del demandante se enfila por la resolución del contrato, según el caso, ha decantado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> que:

“... como reacción a los casos de incumplimiento contractual, el legislador previó la resolución o la terminación del contrato, mecanismos que al tiempo de constituir la sanción para reprimir tal infracción, se erigen en el instrumento a través del cual se provee sobre la extinción del nexo convencional y se conjura la injusticia que, como consecuencia de dicha omisión, sobreviene al contrato y a quienes lo celebraron, en tanto que los despoja del deber de cumplirlo y, cuando ello es pertinente, les brinda la posibilidad de retraer los actos que en desarrollo del acuerdo hubieren verificado, v.gr. el pago de dinero o la entrega de bienes. 3.3.5. Factible es sostener, por consiguiente, que la resolución ostenta diversa naturaleza. Por una parte, se trata de una “sanción dispuesta por el ordenamiento como una medida aflictiva para los intereses de la parte incumplidora, por la violación culpable en que ella habría incurrido, del deber primario que pone a su cargo la norma contractual violada. Esta medida se caracterizaría por la imposición al deudor incumpliente del deber secundario de sufrir la pérdida de la contraprestación que le debía su cocontratante, y debe distinguirse netamente de la otra sanción que se concreta en la ejecución forzosa por equivalente (daños y perjuicios)”. Por otra, es una medida de recomposición del equilibrio perdido, puesto “que es contrario a la equidad que el contrato bilateral sea ejecutado por una de las partes cuando la reciprocidad de las obligaciones ha sido rota y desequilibrada por el incumplimiento de la otra parte. (...). Cuando se ha establecido firmemente el principio de interdependencia de dos obligaciones recíprocas - dice RIPERT-BOULANGER- no hay más que sacar una consecuencia lógica: que el contrato debe desaparecer si su ejecución incompleta ha creado una injusticia. (...). El art. 1184 del CC francés -dice RIPERT- es pues la consagración legal de la idea de justicia contractual. Y, más adelante, añade: la idea profunda (que se aprecia en las diversas teorías que explican la resolución por incumplimiento) es siempre la misma: el contrato es respetable cuando ha sido concluido, porque responde a fines legítimos; posteriormente a su conclusión ha sido desequilibrado, ya por falta de una de las partes, ya por un evento puramente fortuito. Ejecutar este contrato cojo, sería simplemente inmoral...”

Es verdad suficientemente averiguada que, para la viabilidad y procedencia de la acción resolutoria del contrato se requiere: i) Existencia y validez del contrato que se pretende resolver; ii) cumplimiento del demandante o allanamiento a cumplir las obligaciones que para él generó el pacto en la forma y tiempo debido, e, iii) Incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del demandado.

Respecto del primer elemento citado, claramente se observa que el contrato que originó este conflicto, es un contrato consensual, que se perfecciona por el acuerdo entre las partes sobre sus elementos esenciales (cosa y precio), generando en el **vendedor** la obligación de efectuar la tradición mediante la inscripción del título en el registro automotor. Entonces, para que se consolide la tradición o transferencia del dominio de un vehículo, se requiere de la inscripción del correspondiente acto jurídico en el organismo de tránsito donde haya sido matriculado el automotor (parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> se pronunció así:

1. La tradición de los vehículos automotores. “Inicialmente la legislación colombiana no reglamentaba, en forma específica y precisa, el contrato de venta de vehículos automotores ni, en general, sus títulos de enajenación, por lo que se entendía que la convención correspondiente, ya fuera de venta, de permuta, entre otras, requería únicamente el acuerdo de las partes, respecto del objeto, para perfeccionarse, es decir, eran contratos meramente consensuales, en los términos del artículo 1857 del Código Civil. Del mismo modo, la tradición de dichos bienes se verificaba según las reglas generales, con la simple entrega de la cosa que podía cumplirse

<sup>2</sup> SC SC1662-2019 de 5 de julio de 2019, rad. 1991-05099-01

<sup>3</sup> SC5327-2018. (13 de diciembre de 2018). M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Radicado n° 68001-31-03-004-2008-00193-01.

conforme a los términos del artículo 754 del Código Civil, a menos que el contrato fuera estrictamente comercial, dado que la legislación mercantil consagró, desde un comienzo, la necesidad de inscribir el título respectivo (art. 922, parágrafo). Actualmente, tales circunstancias se encuentran completamente reguladas. Ciertamente, la Ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 47, establece que «La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. **La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo».** En tal virtud, es claro que la expedición de la Ley 769 de 2002 introdujo en la normativa nacional, en forma definitiva y sin excepciones, la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, lo cual aplica igualmente para la maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir, no habrá tradición. Por consiguiente, desde la expedición de esa legislación es obligatorio, en todos los casos, el registro de la venta de un vehículo automotor, para que pueda concretarse el modo de adquisición del dominio.

Ahora, habrá de recordarse que la compraventa existe y se perfecciona por el acuerdo de voluntades, conservando su carácter consensual, aunque dicho negocio jurídico, que constituye el “título” que da origen a las obligaciones entre las partes, no tenga virtud suficiente por sí solo para transferir el derecho de dominio, ya que debe estar seguido de un “modo” que es la tradición.

Por consiguiente, el contrato de compraventa de vehículos automotores tiene existencia y eficacia como negocio jurídico por el simple acuerdo de voluntades entre las partes, como vínculo generador de obligaciones, aun cuando no se haya llevado a cabo la tradición. Ahora bien, de cara al primer requisito propio de la pretensión resolutoria, puede observarse que, el vendedor, en las cláusulas tercera y cuarta se obligó contractualmente así:

**Tercera. Tradición:** EL VENDEDOR garantiza a EL COMPRADOR que el bien objeto de la venta son de su propiedad, que no ha sido enajenado a ninguna otra persona, que tiene la posesión pacífica de los mismos. En cualquier caso, se compromete a sanear cualquier vicio que afecte la propiedad o libre disposición del bien.

**Cuarta. Otras Obligaciones:** EL VENDEDOR hace entrega del vehículo automotor a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones, en buen estado, embargos, multas y pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Pues bien, para la fecha de la presentación de la demanda (29 de septiembre de 2021) ya había transcurrido más de un año, sin que se hubiese llevado a cabo la transferencia del derecho de dominio a favor del comprador, mediante la inscripción respectiva en el organismo de Tránsito.

Al abordarse el estudio del segundo de los elementos citados, esto es, el cumplimiento o allanamiento del demandante a cumplir con sus obligaciones contractuales, se observa que el demandado no ataca este punto y, en el plenario se advierte que éste sí cumplió con sus obligaciones contractuales, esto es, i) la entrega del vehículo dado como parte de pago, ii) el pago del valor acordado y iii) La materialización del traspaso ante la Dirección de Tránsito.

Ahora bien, centrándonos en el estudio del tercer elemento enunciado, conviene determinar si es jurídicamente viable tener por demostrado el incumplimiento por parte del demandado, al no realizar la inscripción de la transferencia de la propiedad del vehículo de placa WFC 705 ante la Dirección de Tránsito, a nombre del aquí demandante.

La parte actora centra su inconformidad en que, sí se evidenció que hubo un incumplimiento al contrato de compraventa realizado el 8 de septiembre de 2020, por parte del señor JUAN ALBERTO, ya que éste tuvo los medios para efectuar el traspaso del vehículo, pero no lo hizo, sino hasta que se accionó la justicia.

De entrada se dirá que, se advierte un evidente incumplimiento de obligaciones del demandado que justifica la procedencia de la resolución del contrato. Veamos:

Examinados los documentos traídos, tenemos que el primer contrato, no indicó fecha exacta para el traspaso, por su parte, el segundo documento que hace parte integral del primero, se trata de una proforma con la siguiente cláusula:

CUARTA:-OBLIGACIONES DEL VENDEDOR:EL VENDEDOR hace entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos; comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien del presente contrato, igualmente, EL VENDEDOR(o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones del traspaso ante las autoridades de tránsito de los treinta (30) días posteriores a la firma del presente contrato. QUINTA:-ENTREGA en la fecha, el VENDEDOR hace entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato al COMPRADOR, con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este así lo acepta y declara que conoce el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA:-RESERVA DEL DOMINIO: EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el ART. 952 del código del comercio. SÉTIMA:-CLAUSULA PENAL: las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones de este acto jurídico, la suma de: Diez millones de pesos mcte (                    ) salarios mínimos; sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA:-GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad

Ahora, el demandado sostiene que abusivamente se llenó dicho formato, trayendo como prueba la siguiente:

CUARTA:-OBLIGACIONES DEL VENDEDOR:EL VENDEDOR hace entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos; comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien del presente contrato, igualmente, EL VENDEDOR(o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones del traspaso ante las autoridades de tránsito de los (                    ) días posteriores a la firma del presente contrato. QUINTA:-ENTREGA en la fecha, el VENDEDOR hace entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato al COMPRADOR, con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este así lo acepta y declara que conoce el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA:-RESERVA DEL DOMINIO: EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el ART. 952 del código del comercio. SÉTIMA:-CLAUSULA PENAL: las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones de este acto jurídico, la suma de: (                    ) salarios mínimos; sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA:-GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad

Pues bien, atendiendo lo anterior, frente a la fecha de traspaso, lo cierto es que tuvo que existir un acuerdo frente al punto, pues no se pueden dejar al azar cardinales situaciones. Veamos:

El actor en el libelo inicial, confiesa que dio un término superior al pactado, confesión que el juez de primer grado no tuvo en cuenta y que, pese a que el demandado niega dicho término, el mismo le resultaría favorable, término que el despacho tendrá de seis meses, atendiendo que el actor indicó:

El demandante indicó que el demandado le dijo: "Le voy a decir la verdad, yo tuve un percancito... como yo ya había firmado los papeles le dije, **yo le doy los tres mesecitos**, yo le firmé el traspaso de la otra camioneta ...dijo que golpeó a un señor levemente, que en eso las aseguradoras se encargaban...caducaba, porque eso había sido en el 2016...dijo que en tres meses ya caducaba y me podía hacer los papeles...en realidad me estaba engañando...**llegaron los seis meses** y el señor Juan, que no, que Alirito amigo mío, Ud. conoce a mi familia que yo no soy un ladrón, espéreme otros tres meses. Le dije, don Juan, pero es que yo pagándole a un carro que no está produciendo, administración, extracontractuales, contractuales. Yo no puedo, si yo pago eso no como...Entonces él me dijo, no Alirito, amigo mío, **regáleme otros tres meses. Le di los otros tres meses, llegaron los nueve meses.** Llegó los diez meses, nada, lo llamaba y nada, que me espere que ya casi caduca, entonces a la final, yo de tanto acosar y rogar, me dijo, acompáñeme a la Aseguradora, le dije, don Juan, yo no tengo tiempo para hacer todas esas vueltas, el problema es de él..."

Sostuvo que en la Aseguradora se le recriminó por haber efectuado el negocio con un vehículo "emproblemado"

Dijo que el 3 de diciembre se le vencían los tres meses y luego le dio tres meses más, que el 10 de febrero de 2021 volvió a hablar con él y le dijo que le diera otros tres meses.

Por su parte, el demandado sostuvo que explicó al actor que la camioneta tiene un pendiente en un juzgado de Lebrija y le contó la situación y que **"Nunca se comprometió con fechas"**

De entrada se advierte que, el fin perseguido con el contrato celebrado el 8 de septiembre de 2020, no era otro que la tradición del vehículo de placas WFC 705, en el respectivo registro del historial de tránsito, conforme lo ordena el párrafo del artículo 922 del Código de Comercio, concordado con el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito. Es decir, desde el punto de vista que se le mire, como estipulación legal o, por estipulación contractual, el vendedor estaba obligado a realizar el traspaso de la propiedad de la máquina y a entregar los documentos relacionados, entre otros, hacer la tradición respecto del automotor.

Ahora bien, no existe incertidumbre frente al plazo para registrar la compraventa, pues el actor en su declaración indicó que concedió NUEVE MESES, término que venció el 9 de junio de 2021.

Como el demandado indica que NO SE COMPROMETIÓ con fechas y enarbola dicha aseveración como su defensa, aun si en gracia de discusión, se tuviera que no se fijó plazo, lo cierto es que el Artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dispone que "La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo"; luego, si hubiese existido silencio contractual frente al punto, cobró exigibilidad al transcurrir el término de 60 días que el legislador destinó para hacer el traspaso de cualquier vehículo automotor.

Entonces, en cualquiera de los dos eventos, existió incumplimiento de la parte demandada pues, el actor habla de nueve meses y por otra parte, atendiendo la normativa antes descrita, se trataría de sesenta días.

Lo cierto es que está suficientemente acreditado dentro del plenario, que el demandado no cumplió con su obligación, sin que sea una defensa jurídicamente válida, decir que "no se comprometió con fecha alguna", lo cual por el contrario se constituye en serio indicio en su contra.

Por consiguiente, contrario a lo que dedujo el funcionario de primer grado, la acción resolutoria incoada en la demanda debe prosperar, pues está demostrado: i) que el contrato existe, es válido y dimanó obligaciones; ii) el comprador cumplió las que estaban a su cargo mientras que, iii) el vendedor no cumplió con su obligación contractual de traditar el dominio del vehículo de placas WFC 705.

Como la acción tiene vocación de prosperidad, se procederá con el estudio del medio exceptivo propuesto. Veamos:

- **No haberse menoscabado derecho alguno al demandante Alirio Caicedo Garcés.**

Frente a la excepción en comento, relacionada con que el vehículo de propiedad de JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA, -DUSTER WFC 705 MODELO 2016-, tiene contrato de prestación de servicios públicos permanente, ha sido utilizado durante todo el tiempo por el demandante, ha incrementado el nivel de kilometraje, el desgaste de las partes del vehículo, mientras que el vehículo entregado por el demandante al señor JUAN ALBERTO MUÑOZ, ha sido mejorado y su uso es restringido por cuanto se trata de un vehículo familiar, hay que indicar que esta defensa no es óbice para que la demanda salga avante pues sería tanto como alegar a su favor su propia culpa pues, lo cierto es que el actor no puede quedar indefinidamente sin una solución al problema que provocó precisamente el demandado. Por otra parte, si su defensa se da en punto de indicar que el bien en cabeza del demandante se desvalorizó, era su deber aportar prueba sumaria conducente de su dicho, prueba que brilla por su ausencia,

De igual forma, recuérdese que se trata de dos vehículos que han soportado el paso del tiempo, no sólo de uno de ellos, por lo que la defensa en nada ataca la acción y, si bien ataca la consecuencia de la resolución, no allega prueba sumaria conducente de su dicho.

- **Mala fe del demandante y temeridad.**

Propuso tacha de falsedad, en contra del contrato de compraventa firmado por las partes en formato impreso, consistente en que el actor adulteró el contrato de compraventa entregado con algunos espacios en blanco, en razón a que no había exactitud de la fecha en la cual se podría hacer el traspaso del vehículo. Sostuvo que el espacio fue llenado abusivamente por el demandante y por ello se aprecia a simple vista que los números son diferentes a los existentes en el documento y no corresponden a los rasgos de la escritura de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el principio de buena fe trae consigo una presunción de legalidad que admite prueba en contrario, le corresponde a quien la echa de menos probar que el peticionario actuó de mala fe y lo cierto es que, en las presentes diligencias, se encuentra probada la existencia de UN CONTRATO, siendo lo demás proformas para adelantar el traspaso en tránsito, por lo que, en este punto, la tacha de la proforma, además de no ser conducente y encontrarse enfrentadas las posiciones de las partes frente al punto, pues el actor sostiene que concedió nueve meses y el demandado reitera que nunca se comprometió con una fecha, lo cierto es que esta excepción no tiene la fuerza para derribar el contrato principal, que es el que en verdad constituye la convención.

- **Buena fe del demandado Juan Alberto Muñoz Lasprilla:**

Consistente en que el señor MUÑOZ LASPRILLA ha actuado de buena fe para realizar el contrato de compraventa. Refirió que informó al demandante de la situación que presentaba el vehículo con respecto al accidente de tránsito, con la imposibilidad de hacer un traspaso próximo a la firma de la compraventa y sostuvo que ha estado pendiente que se resuelva rápido el proceso por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO y también solicitó al JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, que proceda a LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL que pesa sobre el vehículo; de igual manera presentó el requerimiento ante la DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON donde se encuentra inscrita la camioneta del señor JUAN ALBERTO MUÑOZ, conforme al documento que se allega.

En este medio exceptivo, alega el actor a su favor su propia falta de cuidado pues, vendió un bien que sabía que presentaba una limitación, por lo que debió precisamente realizar las acciones pertinentes para conseguir levantar la medida oportunamente - medida que solo sacó el bien del comercio por un interregno de seis meses, de conformidad con lo preceptuado en el canon 97 del C.P.P.- por lo que no es una defensa válida, el haber vendido un bien con inscripción de medida pendiente de levantar y pretender que sea única y exclusivamente la contraparte la que deba esperarle indefinidamente, pues una posición como la asumida, dista del recto comportamiento que deben tener los contratantes y resulta abiertamente desconocedora de los derechos del contratante cumplido.

## **7. Las restituciones mutuas.**

Como consecuencia de la resolución del contrato las cosas deben volver al estado anterior a su celebración y, obvio, los contratantes deben restituirse lo que en cumplimiento del contrato se dieron.

### **7.1. A favor del vendedor y demandante.**

Teniendo presente el hecho notorio de la inflación o desvalorización interna de la moneda, para mantener el equilibrio o equivalencia propio de los contratos de cambio durante las restituciones o prestaciones mutuas consecuenciales de la resolución del mismo, se ordenará el pago indexado o actualizado de acuerdo al incremento de los precios al consumidor certificado por el DANE desde el 8 de septiembre de 2020, fecha en que recibió los \$4.000.000.oo como parte del pago del precio:

Ahora bien, para indexar se aplica la siguiente fórmula:

$$AP = (IPC_t / IPC_{t-j})$$

- VAP: valor de peso del período t-j, t
- $IPC_t$ : índice de precios al consumidor del mes t (IPC actual)
- $IPC_{t-j}$ : índice de precios al consumidor del mes t-j (IPC inicial)

Tenemos los siguientes valores:

IPC INICIAL	SEPTIEMBRE DE 2020	105.29
IPC FINAL	AGOSTO DE 2023	135.39
MONTO	\$4.000.000.00	

Para hallar el monto indexado tenemos que:

$$VAP = (135.29/105.29)$$

$$VAP = 1,285 \times 4.000.000.00 = \$5.139.709.37$$

Suma que indexada arroja un valor de \$5.139.709,37, la cual debe restituirse al comprador, al igual que el interés legal desde dicha fecha, hasta el día del pago efectivo de la respectiva suma, conforme lo establece el artículo 942 del Código de Comercio.

Se ordena además al demandado, la restitución del vehículo de placas MUZ 916 o en su defecto, la suma de \$40.000.000.00, (atendiendo que el actor en su petitum deprecia dinero o vehículo), dinero que deberá ser indexado o actualizado de acuerdo al incremento de los precios al consumidor certificado por el DANE desde el 8 de septiembre de 2020 a la fecha, para un total de \$51.397.093,74 más el interés legal sobre dicho capital, contando el comprador con veinte días para cumplir cualquiera de estas dos obligaciones.

En caso que dentro del término, el demandado no cumpla con su obligación, podrá el actor, a su arbitrio, exigir el cumplimiento de cualquiera de las dos opciones.

Frente a la decisión de indexar de oficio, la Corte ha indicado que<sup>4</sup>:

(...) En todo caso, la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor.

Sobre el punto es abundante la doctrina que esta Corte ha proferido en pronunciamientos como aquél del cual se cita el siguiente extracto:

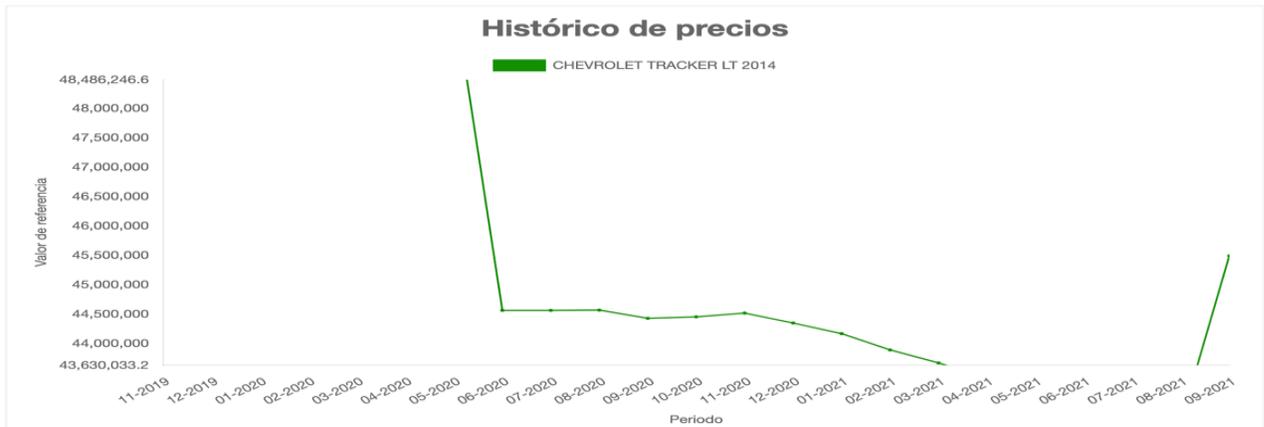
*"Incorre, pues, en desacierto la censura, en cuanto en términos absolutos asevera que el pago de obligaciones dinerarias corregidas monetariamente obedece a la necesidad de resarcir un perjuicio y que, subsecuente- mente, mientras el deudor no sea constituido en mora no hay lugar a tal reconocimiento, (...). El desatino que al recurrente se le atribuye radica en que, como viene de exponerse, el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insistese, a principios más elevados como el de la inequidad, el de la plenitud del pago o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales".*

En consecuencia, el error que se endilga al fallo por haber ordenado la corrección de la condena del daño emergente pasado con base en el IPC, no encuentra ninguna

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP. Ariel Salazar Ramírez (Ref. Exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01) 18 de diciembre de 2012:

comprobación, como quiera que se mecanismo es una de las formas usuales de actualización del valor del dinero. Entonces, habiendo sido solicitada la indexación por el actor, o aunque no lo hubiera hecho, el juez estaba facultado para conceder ese rubro en la sentencia (...)

Ahora bien, necesario resulta aclarar que el valor opcional de \$40.000.000.00 resulta procedente, atendiendo que, verificado el precio del vehículo en la fecha, en la guía de valores de Fasecolda<sup>5</sup> arroja el siguiente resultado:



Nótese entonces que el valor deprecado es inferior al valor del vehículo en la fecha en comento.

## 7.2. Restituciones a favor del comprador y demandado.

Su derecho principal y correlativa obligación del comprador, es que se le restituya el vehículo DUSTER WFC 705 MODELO 2016, cuya posesión entregó a la firma del contrato en el mes de septiembre de 2020, debiéndose anotar que no se alegaron y mucho menos se probaron deterioros o desvalorizaciones del mismo, causados por culpa del demandante y que, en consecuencia, deban pagarse, por lo que no se hará ningún pronunciamiento en ese sentido.

## 8. De la cláusula penal.

La cláusula penal, es definida por nuestro Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal le ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen *juris et de jure*, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano. Pues bien, ante la claridad del incumplimiento del demandado, éste debe asumir las consecuencias de su conducta.

Como consecuencia de lo anterior, la pretensión relacionada con el reconocimiento de la cláusula penal, encuentra eco en las presentes diligencias.

Corolario de lo anotado, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante está llamado a prosperar pues, el juez de primer grado erró en su decisión de negar pretensiones, aduciendo no probado el incumplimiento contractual del demandado, cuando el mismo resplandece con claridad solar y hasta existió confesión al respecto pues, todo el tiempo el demandado invocó como defensa que no se comprometió ni podía comprometer con fecha alguna.

<sup>5</sup> <https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/index.php#>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia dictada el pasado 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, para, en su lugar, acoger las pretensiones de la demanda, por lo que se **DECLARA** resuelto el contrato de compraventa adiado 8 de septiembre de 2020, sobre los vehículos de placas MUZ 916, modelo 2014, chasis: 36NCJ8CE1CL108628, color VINO TINTO SONOMA, marca CHEVROLET, línea TRACKER, motor CEL108628, servicio PARTICULAR y WFC 705 modelo 2016, chasis: 9FBHSRAJNGM906499, color BLANCA ARTICA, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, motor A400C121645, servicio PÚBLICO, contrato celebrado entre los señores ALIRIO CAICEDO GARCES, en calidad de vendedor y el señor JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA en calidad de comprador.

**SEGUNDO:** Como secuela de la resolución del contrato aquí declarada, se profieren las siguientes condenas:

i) A cargo de la parte demandante -vendedor- señor ALIRIO CAICEDO GARCES, se le ordena restituir al señor JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA, el vehículo de placa WFC 705, dentro del término perentorio de VEINTE (20) DIAS.

ii) A cargo del demandado JUAN ALBERTO MUÑOZ LASPRILLA, se condena a pagar a la parte demandante, vendedor, la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$5.139.709,37). Adicionalmente, deberá pagar los intereses legales sobre el valor anterior, desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia hasta que realice el pago, y a restituir al señor ALIRIO CAICEDO GARCES, el vehículo de placas MUZ 916, con el que canceló en especie el resto de la obligación o, en su defecto, cancelar a favor del actor la suma de \$51.397.093,74, hasta la fecha de esta sentencia. De escoger el demandado esta opción, deberá pagar los intereses legales sobre el valor anterior, desde la fecha de esta sentencia, hasta que realice el pago.

**Parágrafo:** Como el demandado cuenta con dos opciones para honrar su obligación, de no cumplir la que escoja en el lapso de **20 días**, podrá el demandante deprecar a su arbitrio, en el cumplimiento de la sentencia, la opción que elija.

**TERCERO:** Condénese al demandado al pago de la cláusula penal estimada en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), la cual deberá cancelar al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Condénese en costas de ambas instancias al demandado, a favor del demandante. Deberá el a quo fijar las agencias en derecho de primera instancia. Se fijan las respectivas agencias en derecho de esta instancia, en la suma de \$2.320.000.00.

**QUINTO:** Cancélese la medida de inscripción de la demanda que recae sobre los vehículos de placas MUZ916 y WFC705. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**SEXTO:** En el evento que se opte por la restitución del vehículo de placas MUZ916, ofíciase a la Dirección de Tránsito de Floridablanca para el registro de esta sentencia en el respectivo certificado de tradición del rodante.

**SÉPTIMO:** Remítase el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HELGA JOHANNA RIOS DURAN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591025e628798d5a7fdb4b034e3dc7f2cfbca969f9ccb505b89396e72e3def80**

Documento generado en 28/09/2023 03:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**